

Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE

AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"

Demandado: YOVANNY IDARRAGA GARCÍA

JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ

Radicación : 180014003005 **2022-00898** 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 24 de febrero de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **PROVEEDORES Y SOLUCIONES Z FREIN** con matrícula mercantil No. 356846, de propiedad del demandado **YOVANNY IDARRAGA GARCIA**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio del Huila, mediante anotación No. 17105 del Libro VIII de fecha 01 de abril de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juez Civil Municipal de Pitalito, Huila (reparto), donde se ubica el establecimiento comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado **PROVEEDORES Y SOLUCIONES Z FREIN** con matrícula mercantil No. 356846, de propiedad del demandado **YOVANNY IDARRAGA GARCIA.**

Segundo: Comisionar al Juez Civil Municipal Pitalito, Huila, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **PROVEEDORES Y SOLUCIONES Z FREIN** con matrícula mercantil No. 356846, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b57256fe3a69be13181e2d77a0900043f38e2a526187bd3c0aa9140e10ff0ff

Documento generado en 11/08/2023 04:27:14 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Sucesión

Demandante : MARINA FERLEY COMETA RODRÍGUEZ

Causante : JORGE IVÁN RUIZ MIRA

Radicación : 180014003005 2022-00829 00

Asunto : Retiro Demanda

Mediante escrito que antecede radicado el día 26 de junio de 2023 a través del correo electrónico de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., "[e]I demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)".

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la parte demandada no se encuentra notificada. Se observa igualmente, que se materializó la medida cautelar deprecada, así las cosas, se ordenará su cancelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48efe52a212103d12940d6cfabcd48184202b41846b050eb6c3b3642a2f0f4f5**Documento generado en 11/08/2023 04:28:02 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CALDERÓN
Demandado : CINDY VANESA CASTRO MURCIA
Radicación : 180014003005 2023-00170 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia-Caquetá, allegó certificado de tradición del vehículo tipo motocicleta de placas **CFG-31F**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo tipo motocicleta de placas **CFG-31F** de propiedad del demandado **CINDY VANESA CASTRO MURCIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.019.056.093**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO: NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: TIPO DE SERVICIO:	CFG31F 10018462380 Particular	ESTADO DEL VEHÍCULO: CLASE DE VEHÍCULO:	ACTIVO MOTOCICLETA
Información general del veh	siculo		
MARCA:	YAMAHA	LINEA:	XTZ125
MODELO:	2020	COLOR:	AZUL NEGRO GRIS
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	E3Y2E028406
NÚMERO DE CHASIS:	9FKDE0928L2028406	NÚMERO DE VIN:	9FKDE0928L2028406
CILINDRAJE:	124	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	益 28/05/2019
AUTORIDAD DE TRÂNSITO:	STRIA TTOYTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Ofíciese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43da305014e6637f14e80908882fdc4c5be2cb800dfd2045860a94584688d953

Documento generado en 11/08/2023 04:27:12 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado : KAREN VIVIANA GUTIÉRREZ CARDONA

Radicación : 180014003005 2023-00253 00 Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 30 de junio de 2023, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el capital insoluto contenido en el numeral 1º literal a), siendo lo correcto \$42.200.045, oo; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral 1° del literal a) de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

- a) Por la suma de **\$42.200.045**, **oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 02 de julio de 2019, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 11 de abril de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.







Distrito Judicial de Florencia **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Segundo. Los demás apartes de la providencia adiada el 30 de junio de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8905bd62494852bee13e1fbbbfd5458933e8b9a61785e7950ff233e34d36e28b

Documento generado en 11/08/2023 04:28:40 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Restitución de bien inmueble arrendado Demandante: SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS

ASESORANDO & MAS SAS

Demandado: SERGIO ANDRÉS BELTRÁN

Radicación : 180014003005 2021-00281 00 : Agrega Despacho Comisorio. Asunto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se advierte que el Profesional Universitario JUAN CARLOS SÁNCHEZ TIERRADENTRO, delegado por el señor Alcalde Municipal de Florencia - Caquetá, para conocer, adelantar y decidir todo lo relacionado con las comisiones provenientes de los despachos judiciales, hace devolución del despacho comisorio No. 007 de fecha 23 de agosto de 2021, como quiera se realizó la diligencia de secuestro en debida forma y no se propusieron oposiciones.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio junto con sus respectivos anexos.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6aeef4085bff76fa1ee52d3a1aeb5448fb56e42184e242bcd10a8f996ce40f**Documento generado en 11/08/2023 04:27:54 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS

Demandado : JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES

Radicación : 180014003005 2022-00277 00

Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.015.066, decretada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1238 del 08 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df4febc63e48da6a40c0579c3d6f60eedc5105ea7336ad883959c79c0c9f49f0 Documento generado en 11/08/2023 04:27:53 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ

Demandado : AMPARO MURCIA CRUZ

Radicación : 180014003005 2022-00629 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **AMPARO MURCIA CRUZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 26 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **AMPARO MURCIA CRUZ**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 09 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 10 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

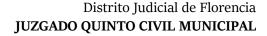
² Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionPorAviso.







¹ Véase en el documento PDF denominado 09CitacionParaNotificacionPersonal.





cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 150.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.







Código de verificación: **3515ce70ca4db2fa6cebb7314a1b444c7a7c897d7f5011570c7d1b56b78852a6**Documento generado en 11/08/2023 04:28:24 PM



Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: MISAEL PEDROZO GÓMEZ

Radicación : 180014003005 2022-00528 00

Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando correr traslado del avalúo obrante a folio 11 del cuaderno de medidas del expediente digital. Sin embargo, previo a ello, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, esto es, aportar el avalúo catastral del inmueble.

Aunado a lo anterior, se advierte que el avalúo presentado y obrante a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, RESUELVE:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula No. 420-77670, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

Segundo. Se REQUIERE a la parte demandante y/o perito que proporcionen las declaraciones e información solicitada en los numerales 2 al 10 del artículo 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c37bcfd1199f43f4b3112ba79b4bf1b0a94cf21e71175b79c969713f43e1a2d7

Documento generado en 11/08/2023 04:58:17 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Garantía Real Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : LUZ STELLA ESCARPETA CARVAJAL Radicación : 180014003005 2021-01385 00 Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que se allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **DVU - 148**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la RETENCIÓN del vehículo automotor de placas DVU – 148, de propiedad de la demandada LUZ STELLA ESCARPETA CARVAJAL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40.775.698, que se describe a continuación:

CLASE: CAMIONETA MARCA: RENAULT LINEA: DUSTER OROCH MODELO: 2017

MOTOR: F4RE412C043952 CHASIS: 93Y9SR5B6HJ575146 CAP: 5 PAJ TIPO: DOBLE CABINA

COLOR: GRIS ESTRELLA PLACA: DVU – 148 SERVICIO: PARTICULAR

MANIFIESTO DE ADUANA No. 482016000599458 FECHA: 21 DE DICIEMBRE DE 2.016.

PUERTO DE ENTRADA: ENVIGADO- ANTIQUIA

Ofíciese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,







conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a377ddb819de57dff28a962934f52ec6a244a161b138a6681f748acbcc522172

Documento generado en 11/08/2023 04:28:26 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : ADRIANA YADIRA HERNÁNDEZ
Demandado : DORA LUZ ORTIZ MORALES

FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ

Radicación : 180014003005 2023-00107 00

Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso realizada a los demandados presentada por el demandante. Sin embargo, se ha detectado por parte del despacho que dicha notificación no contiene la dirección física ni electrónica del Juzgado.

Es importante destacar que es necesario proporcionar de manera precisa todos los datos requeridos para que el demandado pueda comparecer ante el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación a los demandados en debida forma, de conformidad a lo reglado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241aa8e5a0b0bd0e0c7940bdcc57718e9f81515832cb366f775a13998251937e**Documento generado en 11/08/2023 04:28:01 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : JOSÉ CADENA CARVAJAL

Demandado : YENIFER JIMÉNEZ VALENCIA

Radicación : 180014003005 2022-00425 00

Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por la parte demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la demandante, una vez quede ejecutoriado el auto del 23 de junio de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

						Numero de litulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000436997	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 489.600,00
475030000438162	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 489.600,00
475030000440184	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 480.000,00
475030000442118	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 477.600,00
475030000442118	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL		22/03/2023	NO APLICA	\$ 477.6

Total Valor \$ 1.936.800,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de JOSÉ CADENA CARVAJAL, parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:

					Número de Titulos
Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 489.600,00
10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 489.600,00
10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 480.000,00
10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 477.600,00
	Demandante 10535332 10535332 10535332	Demandante Nombre 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL	Demandante Nombre Estado 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO ENTREGADO 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO ENTREGADO 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO ENTREGADO 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO	Demandante Nombre Estado Constitución 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO ENTREGADO 15/12/2022 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO ENTREGADO 29/12/2022 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO ENTREGADO 09/02/2023 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO 23/12/2023	Demandante Nombre Estado Constitución Pago 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO ENTREGADO 15/12/2022 NO APLICA 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO ENTREGADO 29/12/2022 NO APLICA 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO ENTREGADO 09/02/2023 NO APLICA 10535332 JOSE CADENA CARVAJAL IMPRESO 32/03/2023 NO APLICA

Total Valor \$ 1,936,800.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal







Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88575beb9f47eeaca9cca998f005a453fa54d7380a0f160ccf67ace6a3bf1221

Documento generado en 11/08/2023 04:28:33 PM



Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ Radicación: 180014003005 2022-00364 00

Asunto : Designa curador ad litem

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que, a través de memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial por parte de la **Dra. MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**, el día 05 de junio de 2023, quien fuera designado como curador *ad litem* del demandado a través de auto adiado 26 de mayo de 2023, donde acredita que actualmente actúa como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, motivo por el cual solicita ser relevado.

De acuerdo a lo anterior y a lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del CGP el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la **Dra. MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**, de la designación como curador Ad litem del demandado.

SEGUNDO: DESIGNAR curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ**, a la abogada **KAMILA GARCIA ARDILA**.

TERCERO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección kami ardila 95@hotmai.com, conforme a lo dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fíjese la suma de \$ 150.000,00, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo" 1

¹ Sentencia C-159 de 1999









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608ef3a1e128106e20dbeef2c0cc8b335acbcffc21e07ccb2b7a5b2e55d90063

Documento generado en 11/08/2023 04:27:15 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : ANIBAL SILVA DONOSO

Demandado : CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO Radicación : 180014003005 2023-00085 00 Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que se allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **RBW - 000**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la RETENCIÓN del vehículo automotor de placas RBW – 000, de propiedad de la demandada CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.495.251, que se describe a continuación:

No. PLACA RBW000	MARCA	KIA	CARROCERÍA	STATION WAGON
No. MOTOR G4GC9H662572	LÍNEA	NEW SPORTAGE LX	CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA
No. SERIE	AÑO DEL MODELO	2010	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS KNAKG812AA7709223	MODALIDAD		CILINDRADA	1975
VIN	TIPO DE COMBUSTI	BLE GASOLINA		
COLOR BLANCO				

Ofíciese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69a06138b3e86e7ab7ea5cdbbedcd019461abe61a12cb3ccf03f1b2c677c37c3

Documento generado en 11/08/2023 04:28:43 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : SALOMÓN SUAREZ MATTOS

: 180014003005 2022-00333 Radicación 00

: Aprueba Liquidación Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 17 del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. 017 del 06 de julio de 2023, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, RESUELVE:

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d012e6afec425115a240127d903da41fbee6ae305f1a52b16f322acbdab47aa Documento generado en 11/08/2023 04:28:29 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Monitorio**

Demandante: WILTON USECHY GÓMEZ

Demandado: ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO

LORENA ESPAÑA HURTADO

Radicación : 180014003005 **2022-00833** 00

Asunto : Auto decreto de pruebas

Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 20 del mes de septiembre del año 2023 a la hora de las 09:00 AM**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 08 y 15 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
- 1.2. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar el supuesto factico que sustentan las pretensiones, se ordena la recepción del testimonio RICARDO VÉLEZ CRUZ.
- 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN:
- 2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante WILTTON USECHY GOMEZ, quien deberá concurrir el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

que le serán formuladas por el extremo demandado, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones a la misma.

3. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548b46e8a6f4126728f21ec3d5ea089290a2d649fda89159144c11cf24978077

Documento generado en 11/08/2023 04:28:07 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: CARLOS EDUARDO DURÁN ROJAS

Demandado: EDUARD FACUNDO ORTIZ

Radicación : 180014003005 **2021-00695** 00 Asunto : Auto decreto de pruebas

Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 al 07 del Folio 01 del expediente digital. Así como también, lo obrante en la pág. 3 a la 5 del folio 20 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La curadora ad-litem de la parte demandante, dentro del traslado del mandamiento de pago, no elevó ninguna solicitud probatoria.

SEGUNDO: El Código General del Proceso dispone en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390, que "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que la curadora ad-litem del demandado contestó la demanda solicitada la práctica de pruebas documentales, por su parte, el extremo demandante, solicita que se









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

tenga como tales las documentales aportadas en la demanda y en la contestación de las excepciones.

En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo; en consecuencia, se dictará sentencia de forma escritural.

Conforme a lo anterior, una vez ejecutaría la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1fa44fc8c4b3ddfc8598804f4b4ce9dcb810e4581ada806a6bfe16bf813ed0

Documento generado en 11/08/2023 04:28:05 PM







Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado : MATILDE VEGA ARTUNDUAGA

Radicación : 180014003005 2023-00442 00

Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (02) pagarés**, los cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MATILDE VEGA ARTUNDUAGA, por las siguientes sumas de dinero:
- **a)** Por la suma de \$ 16.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 0913835, que se aportó con la demanda.







- b) Por la suma de \$ 2.020.173, oo, por concepto de intereses corrientes o de plazo adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 0913835 que se aportó con la demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ 8.406.759, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 705200, que se aportó con la demanda.
- e) Por la suma de \$ 1.328.361, oo, por concepto de intereses corrientes o de plazo adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 705200 que se aportó con la demanda.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- **4.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo







electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería para actuar al Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dad54546dafd427b352f6ded406bdfa20a9b706aebcae6527597e38b30196140

Documento generado en 11/08/2023 04:27:30 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: JHON EDINSON CASTAÑO PAPAMIJA

Demandado : ELISEO RAMIREZ NIÑO

MARISOL CANTOR JIMENEZ

Radicación : 180014003005 2021-01259 00

Asunto : Inadmite Demanda

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- 1. observa el despacho que en el acápite de notificaciones se relaciona dirección física y canal electrónico para la notificación del demandado, sin embargo, pese a que se menciona como se obtuvo la información, no se aportaron las evidencias correspondientes. Adicionalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio y la dirección electrónica del demandado, por lo que se solicita al demandante aclarar dicha situación.
- 2. no se aporta la evidencia de como la dirección electrónica y en el párrafo siguiente, manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio y la dirección electrónica del demandado, por lo que se solicita al demandante aclarar dicha situación.
- 3. Deberá indicar la forma como debe ser notificada la parte demandada, dado que se limita a manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la pasiva, sin que se especifique la forma como debe ser notificado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO** (5) **DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO.

En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los









Distrito Judicial de Florencia **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b11b4085c36db9eba848c5580196e2856002a299168aab30772ef7afbf68243f

Documento generado en 11/08/2023 04:27:10 PM







Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO FINANDIA S.A. BIC

Demandado : CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA Radicado : 180014003005 2023-00440 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, como quiera que solo allega un pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito, cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencias de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros),

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO** (5) **DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO.

En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.







NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 26f48e0bce280b4900778650a6ef92388c6adfd56f0549b536fbb2b609d39664}$ Documento generado en 11/08/2023 04:27:18 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado : SERGIO IVÁN NÚÑEZ OSPINA Radicación : 180014003005 2023-00165 00

Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica que la parte demandante envió al demandado al correo electrónico sergio.ospina@armada.mil.co. Sin embargo, observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, como quiera que la reportada en el formato único de vinculación no corresponde a la descrita anteriormente.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE**:

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96266b8d1a8d55b49376c356cc38b7dbf25b9c95aff8c5bbbd0327ab2b3a4c9









Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**Demandado : **LEIDER QUIGUA PISSO**

Radicación : 180014003005 2023-00291 00

Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **LEIDER QUIGUA PISSO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.119.214.459**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez







Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48db363f6343a6c0a761903bbbd24722bd17eb3d9825a75e9b5c077673bbef3b**Documento generado en 11/08/2023 04:28:30 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO

Demandado : YEISON ANDRÉS VAQUIRO PLAZAS Radicación : 180014003005 2023-00359 00

Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 14 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \bf 586c4e5a321f892ffb0c8b290b99259a2c82a5af0e46e5119cd4ba5888251346}$









Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado : RICARDO REMECIO PASTRANA Radicación : 180014003005 2023-00193 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra RICARDO REMECIO PASTRANA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **05 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **26 de junio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ.

IV. **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y

> secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 2.500.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0194554fc05feae0f75069b6dc0f3b21ad9b076c1e1ecfc2de3bec5e1133819 Documento generado en 11/08/2023 04:28:31 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado : ALDO FERNANDO PENNA CEBALLOS

Radicación : 180014003005 2023-00307 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALDO FERNANDO PENNA CEBALLOS.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **10 de julio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 1.500.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f288e432bec4f9cd35b495c764333fb45cfa779e508b7f32ef83f852faf27c0

Documento generado en 11/08/2023 04:28:38 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MILLER ROJAS CORREA

Radicación : 180014003005 2023-00345 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO POPULAR S.A., contra MILLER ROJAS CORREA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **30 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **07 de julio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 3.000.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

r lorencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f23834072cdeefd01ab3243e39bab8e4b8823b3acd836d308ed1e78620a95aa**Documento generado en 11/08/2023 04:28:36 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO

Demandado : HÉCTOR CANO ANDRADE

ÁNGEL ANTONIO BARRIOS PÉREZ

Radicación : 180014003005 2023-00115 00

Asunto : Resuelve solicitudes

En el presente caso, el despacho procederá a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. En dicho escrito, se solicita la autorización para llevar a cabo la notificación personal del demandado **Héctor Cano Andrade** por medio de su dirección de correo electrónico, así como también se busca efectuar el emplazamiento del demandado **Ángel Antonio Barrios Pérez**, de conformidad al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por ser procedente en primer lugar, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada **Héctor Cano Andrade** al correo electrónico <u>hectorcano051075@gmail.com</u>, relacionado por la parte demandante.

Finalmente, acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero. AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada **Héctor Cano Andrade** al correo electrónico hectorcano051075@gmail.com, relacionado por la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. EMPLAZAR al demandado (a) ÁNGEL ANTONIO BARRIOS PÉREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4.956.947, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 ibídem, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.







Tercero. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5° AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7309274e49e77669dd2d69f8c8e342f4b7a2c168149aa0e763e434c3a260cb35**Documento generado en 11/08/2023 04:28:03 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado : CARLOS PEÑA CASTRO

Radicación : 180014003005 2023-00032 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** contra **CARLOS PEÑA CASTRO.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en nombre propio, inició proceso compulsivo contra los demandados arriba citados, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librará mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **CARLOS PEÑA CASTRO**, se surtió con la notificación personal electrónica realizada el pasado 23 de febrero de 2023¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guarda silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un (01) pagaré².

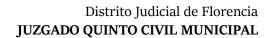
² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda







¹ Véase en el documento PDF denominado 06CertificaciónNotificaciónElectronica.





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 1.800.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez







Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780907127190c5360edc16dd8c8dcc6804d7950e4c18391b22c02a207aa6f3fd**Documento generado en 11/08/2023 04:27:17 PM



Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal Sumario

Resolución de Promesa de Compraventa

Demandante : DARWING JAVIER ORDONEZ BAYADARES

Demandado : MARIA DEL CARMEN PARRA TRUJILLO

Radicado : 180014003005 2023-00438 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- 1. Debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones y frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).
- 2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende el reconocimiento de frutos civiles y de perjuicios, sin embargo, no se hace una relación especifica de los mismos.
- 3. De otro, conforme a lo contemplado en el artículo 590 del Código General del proceso, las medidas cautelares deprecadas no se encuentran enlistadas dentro del catálogo autorizado en esta clase de proceso. En vista de lo anterior, deberá aportarse la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse









nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2ce7273212662909b3b79f37413a0058f9560df1a6a63fe11102becdb84af65

Documento generado en 11/08/2023 04:58:15 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS Demandado : WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ

Radicado : 180014003005 2023-00481 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

 Se deberá discriminar correctamente el capital aplicando todos los abonos realizados por la demandada sobre el capital, con el fin de no incurrir en anatocismo, como quiera que en la legislación colombiana está prohibido cobrar intereses sobre intereses.

Es importante destacar que en la factura se evidencia que el deudor hizo unos pagos (abonos) antes de la presentación de la demanda, pero la acreedora no hizo la imputación, de acuerdo con las reglas que establece el art. 1653 del Código Civil, con el fin de determinar la suma que actualmente adeuda la parte demandada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las

anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no







dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9226d3107896a0c6b1a0f3b101a556cc6afd8bd7d8a75c6d5bfa5765bf9bedc**Documento generado en 11/08/2023 04:28:42 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Pertenencia

Demandante : JOSÉ GENTIL RAMOS

Demandado : JOSÉ AURELIANO CHAVARRÍA MUÑOZ Radicado : 180014003005 2023-00491 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. En el presente caso, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, se determina que "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

Dado a lo expuesto, la parte demandante o su apoderado judicial deberá realizar las correcciones o aclaraciones pertinentes. Para ello, debe presentar nuevamente el escrito de demanda en debida forma.

2. Por otra parte, una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, la Dra. Sandra Tatiana Pérez Zambrano, no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,









subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a022c2d36e7f417356dd821864c015a7e4e196ae3d42afcd003404e8b05404**Documento generado en 11/08/2023 04:27:51 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : LUISA FERNANDA TORO CRUZ

Demandado : DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ APARICIO

Radicado : 180014003005 2023-00493 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. Aunque se manifiesta que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado y que fue suministrada por él al momento de contraer la obligación, no se aportan las evidencias que lo acrediten.
- 2. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde del demandado recibirá notificaciones. Si no la conoce, deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no







dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e1ce13c9a0ed25c07ed31211a95b500a7b76090774296ef2feb6f9eafe9d58**Documento generado en 11/08/2023 04:28:34 PM







Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal Sumario – Cancelación de Hipoteca por

Prescripción Extintiva

Demandante : JOSÉ JOAQUÍN BOCANEGRA GARCÍA

Demandado : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Radicado : 180014003005 2023-00495 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- 1. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde la entidad demandada recibirá notificaciones.
- 2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandante, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.
- 3. Se advierte que no se acredita que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la









demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 199efade3ef10da3b467a5f480072914ef92155c7833428446a9295f90d23fba

Documento generado en 11/08/2023 04:27:59 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE

AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA

Demandado: BRAYAN FLORENTINO ROMERO GARCIA

Radicación : 180014003005 2023-00420 00 Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) Pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:









- 1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA, contra BRAYAN FLORENTINO ROMERO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:
- a) Por la suma de \$ 10.005.293, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento 15 de junio de 2023, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por la suma de \$ 707.217,00 que corresponde a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, entre el 06 de enero de 2023 al 15 de junio de 2023, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento 15 de junio de 2023, que se aportó a la presente demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ 31.549, oo, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. 11446240, que se aportó a la presente demanda
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- **4.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- **6.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual







manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la **Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20606f6a1bd31df35f82b60244620847176a6e01b053cdb330cf6e434ff41026

Documento generado en 11/08/2023 04:27:38 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS
Demandado: DIEGO ALEXANDER PRIETO BARRAGAN

Radicación : 180014003005 2023-00390 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS, contra DIEGO ALEXANDER PRIETO BARRAGAN, por las siguientes sumas de dinero:









- a) Por la suma de **\$ 2.000.000**, **oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$50.000, oo, por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **05 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó a la presente demanda.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- **4.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan







todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería para actuar Al Dr. **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f770b43eac338c8794a7593fb27f265ee6e9ba77a6362fe76326e64cc24b5f2**Documento generado en 11/08/2023 04:27:00 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.









Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado : OSCAR ANDRES ORTIZ

Radicación : 180014003005 2023-00394 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **OSCAR ANDRES ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:









- a) Por la suma de \$ 51.154.944, 00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 1006596352 que se aportó con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$ 5.657.039, 00, por concepto de intereses corrientes o de plazo adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 1006596352 que se aportó con la demanda.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
- 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.







7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac419f55de236544eb138be84c5bc01122b00a9df4b282b457c1c34866926daa

Documento generado en 11/08/2023 04:27:04 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.









Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: ADELMO ROJAS CEDIEL.

Demandado: FRANCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO

Radicación : 180014003005 2023-00402 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **ADELMO ROJAS CEDIEL**, contra **FRANCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO**, por las siguientes sumas de dinero:









- a) Por la suma de **\$ 200.000**, **oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **01 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó a la presente demanda, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan







Distrito Judicial de Florencia **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **ADELMO ROJAS CEDIEL**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace08ce96483b36dccdb218d9d6e8ff0749af605c22cee26361e395fee765a9**Documento generado en 11/08/2023 04:27:44 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: CRISTIAN DANILO MORA SANCHEZ

Demandado : HECTOR MAURICIO MONTES

Radicación : 180014003005 2023-00428 00

Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del CRISTIAN DANILO MORA SANCHEZ, contra HECTOR MAURICIO MONTES, por las siguientes sumas de dinero:









- a) Por la suma de \$ 1.300.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- **4.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
- 7. Autorizar al demandante CRISTIAN DANILO MORA SANCHEZ, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).







Distrito Judicial de Florencia **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5fe938287d00d534a639fa823ca3087c7645fa3daff48f2c1fc70f47a313c7**Documento generado en 11/08/2023 04:27:35 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : CARLOS FAVIAN PÉREZ LÓPEZ

Demandado : WILMER ORLANDO MUNAR CABRERA

ROSALBA LOMELIN CALIMAN

Radicado : 180014003005 2023-00433 00 Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS FAVIAN PÉREZ LÓPEZ**, contra **WILMER ORLANDO MUNAR CABRERA** y **ROSALBA LOMELIN CALIMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$1.627.500, oo, que corresponde al capital vencido adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. P-81154348, que se aportó a la presente demanda.









- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 29 de junio de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$976.500, oo, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. P-81154348, que se aportó a la presente demanda.
- e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.







Séptimo. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd49d00f7395f8d02058e37cdf8f16d2ee6a615dbdd40a8ffc651214158da42a**Documento generado en 11/08/2023 04:28:12 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ

Demandado: ANYELA VANESA CHARRY SOTO

Radicación: 180014003005 2023-00468 00

Asunto : Auto Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, contra **ANYELA VANESSA CHARRY SERRATO**, por las siguientes sumas de dinero:







- a) Por la suma de \$ 2.500.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$ 3.524.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.







Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc84b280099819e567c45672355da2d683f5d9b6ae314add5a6500c785702c7c

Documento generado en 11/08/2023 04:58:13 PM







Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : JAMINSON CAMPO GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2023-00477 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibídem. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAMINSON CAMPO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 22.534.884, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 4510087153 que se aportó a la presente demanda.









b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcb796843faec8fc3b9d2f9cfc7dac360347315d65be5c8a275fb23e773ffed0

Documento generado en 11/08/2023 04:28:17 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : JOSÉ HERNÁN CUELLAR ÁNGEL

Demandado : CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO

Radicado : 180014003005 2023-00483 00

Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSÉ HERNÁN CUELLAR ÁNGEL**, contra **CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$90.259.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de julio de 2021, que se aportó a la presente demanda.









- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 28 de julio de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **JOSÉ HERNÁN CUELLAR ÁNGEL**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea1d86211c41077d5cf10a7855df11d48cbfc50f712d96d934957dd52659003**Documento generado en 11/08/2023 04:28:15 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo**

Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA

Demandado **ENRIQUE RAMÍREZ**

: 180014003005 2023-00497 00 Radicación Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibídem. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

mandamiento ejecutivo favor de **COOPERATIVA** а LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra ENRIQUE **RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:







- a) Por la suma de \$ 2.982.555, oo, que corresponde a la cuota por capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 11447271, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por la suma de \$ 255.887, oo, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo, causados y no pagados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 19 de julio de 2023, de acuerdo con el pagaré No. 11447271, que se aportó a la presente demanda.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ 9.143, oo, por primas de seguros y otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. 11447271, que se aportó a la presente demanda.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.









7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **PIEDRA CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e06ecb2e197cf2a50e9be572176c185dddc0ffc3fd62b70452dc8797ad8789**Documento generado en 11/08/2023 04:28:22 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.









Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : DILLANCOL S.A.

Demandado : LUZ HELENA CALDERÓN GARZÓN

ANDRÉS FELIPE NOREÑA CALDERÓN

Radicación : 180014003005 2023-00501 00 Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **DILLANCOL S.A.**, contra **LUZ HELENA CALDERÓN GARZÓN** y **ANDRÉS FELIPE NOREÑA CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero:







- a) Por la suma de \$ 2.761.150, oo, que corresponde a la cuota por capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **DF0204**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por la suma de \$ 181.929, oo, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo, causados y no pagados desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 14 de julio de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **DF0204**, que se aportó a la presente demanda.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
- 7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc8238229adb05e6e22c643ca4be51fca8dbb212145002e1ea8be7a0e31b7d6**Documento generado en 11/08/2023 04:28:20 PM



Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: GUSTAVO ADOLFO CASTELLANOS BONILLA

Radicación : 180014003005 2023-00434 00 Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:









- 1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO BONILLA, por las siguientes sumas de dinero:
- a) Por la suma de \$ 38.716.009, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.







7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb686f7db6254086225094ce4d22fb96eb68449ca780ab0393e8def56630324**Documento generado en 11/08/2023 04:27:27 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Garantía Real Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : HUMBERTO ARTUNDUAGA COLLAZOS

Radicación : 180014003005 2023-00414 00 Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [menor], y por el domicilio de la parte demandada (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibídem. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra HUMBERTO ARTUNDUAGA COLLAZOS, por las siguientes sumas de dinero:
- a) Por la suma de \$ 1.140.670, oo, que corresponde al total de las seis (6) cuotas por capital debidas por el demandado, y causadas desde el 18 de diciembre de 2022 hasta el 18 de mayo de 2023, de acuerdo con pagaré N° 90000059493 aportado con la demanda.









- b) Por la suma de \$ 97.287.207, oo, por concepto del capital acelerado adeudado porel demandado, de acuerdo con pagaré N° 90000059493 que se aportó a la presente demanda.
- c) Por la suma de \$ 4.930.851, oo, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados por el demandado entre el 18 de diciembre de 2022 hasta el 18 de abril de 2023, de acuerdo con pagaré N° 90000059493 aportado con la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales incluidos en la pretensión 1.1. de la demanda, y agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión 1.1.1) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique lasuperintendencia Financiera.
- e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal b), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación dela demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- 4. DECRETAR el embargo del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No.420-119576 de propiedad del señor HUMBERTO ARTUNDUAGA COLLAZOS, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.117.513.004, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá. Ofíciese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).
- **5.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.







- 7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
- **8.** Reconocer personería jurídica para actuar a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada por la EL Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZGÁN¹, quien actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 9. Téngase a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con cédula 1.000.411.463, correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co, MANUELA GOMEZ 1152712624, electrónico: CARTAGENA con cédula correo auxjudicializacion@alianzasgp.com.co, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con 1000089972, cédula correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co y JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ con cédula 1.000.539.797, correo electrónico: <u>dependientejudicialmed@alianzasgp.com.co</u>, como dependientes judiciales del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbc3d061b2767f779ea356695ec4b563b95892c64b40025127f5529cf439c714

Documento generado en 11/08/2023 04:27:24 PM

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio 020**

Proceso : **Ejecutivo**

Despacho de origen : Juzgado Tercero Civil del Circuito de

Villavicencio Meta

Demandante : JAIRO ROJAS LINARES

Demandado : HILDER ALFONSO HERNANDEZ ALDANA

Radicación : 2021-00305-00 Radicado interno : 2023-00384-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META.**

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Igualmente, se procederá a nombrar al señor secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para la realización de la labor encomendada, y se fijaran honorarios provisionales.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

Primero. SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 420-15899 Predio Rural Las Brisas, Vereda Irlanda Municipio de Florencia, Caquetá y 420-17021 cuota parte del inmueble que corresponda al demandado HILDER ALFONSO HERNÁNDEZ ALDANA, ubicado en la Vereda Florencia Lote No.20 Manzana N.12 Barrio Acolsure Calle 28 No. 19-10.

Segundo. En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a AVALÚOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S., de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2025. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, verbi gratia, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

Tercero. De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte:

I. Si la medida recae sobre bienes inmuebles, copia de la









escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.

Cuarto. origen.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74320d2dcb72c144f6cc0841b635acb1a12850152f124bf8d515d5a167236af6**Documento generado en 11/08/2023 04:27:20 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Pago Directo
Demandante : CHEVYPLAN S.A.

Demandado : NELLY RODRÍGUEZ DÍAZ

Radicación : 180014003005 2023-00487 00

Asunto : Admite Demanda

Solicita el apoderado judicial de **CHEVYPLAN S.A.**, que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **KNR – 320** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que de acuerdo a la información obtenida del contrato de prenda suscrito entre las partes, el garante reside en la ciudad de Florencia, lo que nos lleva a presumir que el vehículo se encuentra circulando en esta ciudad, así las cosas, como quiera que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por CHEVYPLAN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad CHEVYPLAN S.A.:

PLACA: KNR-320 CLASE: AUTOMOVIL MARCA: CHEVROLET MODELO: 2022

SERVICIO: PARTICULAR No. MOTOR; MPA013078

No. CHASIS: 9BGKH69T0NB183330 No. SERIE: 9BGKH69T0NB183330

CAPACIDAD: 5 CILINDRAJE: 1389.

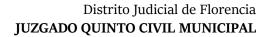
En tal sentido, por Secretaría ofíciese a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN

¹ "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"











AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad demandante. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

Para garantizar la eficacia de esta medida la autoridad correspondiente, deberá entregar el vehículo directamente en el parqueadero de CHEVYPLAN S.A. INVERSIONES URBANAS J.P ubicado en la Carrera 38 No 10 A – 75 Piso 2 de la ciudad de Bogotá o PODER LOGISTICO Ubicado en la salida de Bogotá por la calle 13, conocido también como patio peaje en Funza.

En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**², como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf3fb6d8834db3774fe0d388a2d808c7e58a3b729e1d8fb728674674310b6f7

Documento generado en 11/08/2023 04:28:08 PM

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Sucesión

Demandante : HILDA PRIAS JIMENEZ
Causante : JACINTO PRIAS BERMÚDEZ

Radicado : 180014003005 2023-00444 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022 por lo siguiente:

- 1. Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue el Registro Civil de Nacimiento, en una mejor resolución, pues el mismo es ilegible.
- 2. Dar estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5. Para tal efecto, se requiere aclarar los pasivos de la herencia. Además, deberán allegarse las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 3. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 y art. 444 del CGP.
- 4. Dar estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.8, atendiendo que dentro del escrito de la demanda se refiere a la cónyuge y demás asignatarios del causante, sin embargo, no se allega prueba del estado civil de los mismos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).









Distrito Judicial de Florencia **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6c8317b8bff592470c64409351ec81ee914dfa9eceef9170a9ff3d26c4e8301

Documento generado en 11/08/2023 04:27:08 PM







Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO

Demandado : ELVER BOHORQUEZ BUSTOS Radicado : 180014003005 2023-00386 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

- 2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
- 3. Deberá indicar la dirección física donde el demandado recibe notificaciones personales. Art. 82 CGP.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757ef3c3063a5d8c29a07faee8abb208314ba160266d62e50e72f8d17fb0f9a9 Documento generado en 11/08/2023 04:27:22 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: CARLOS ADRIAN VALENCIA

Demandado : YEIBIL LIZANDRO FIGUEROA RIVAS Radicado : 180014003005 2023-00392 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a los numerales 8 y 9 del art. 82. del CGP, en el sentido de señalar los fundamentos de derecho y determinar la cuantía del proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff41db78b8ebdf301ef78481d0de7d9aa2f852e34b0a8c0edec2c4a24da1619b

Documento generado en 11/08/2023 04:27:19 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE

GARANTIAS SOLIDARIAS - CONGARANTIAS

Demandado : ANYELY MAGALY RENDON MOTTA Radicado : 180014003005 2023-00424 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada, corresponde a la utilizada por ella, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO** (5) **DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO.

En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8ce70d7fab59ba80078734a7dea1862229c6123b81f68ae419d184fd411611c

Documento generado en 11/08/2023 04:27:13 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado : YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA

Radicado : 180014003005 2023-00436 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, como quiera que solo allega un pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito, cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencias de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros),

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO** (5) **DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO.

En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.







Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68415bd18f4b23933dd8d50edbb76a297f3d77d30aa4b255b132996e724f4e1f**Documento generado en 11/08/2023 04:27:06 PM





